PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

NUMERO DE FOLIO
0341

DIP. REYNA ARELLY DURAN OVANDO
"XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Primera Legislatura de la Paridad".
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

morena
movimiento regeneración nacional

RECIBIDO
6 NOV 2020
12:45

H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO ESTADO DE QUINTANA ROO.

La suscrita, **REYNA ARELLY DURÁN OVANDO**, presidenta de la **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en términos de los artículos 140, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, la propuesta de

I. Reforma del artículo 2842 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de conformidad con la siguiente:

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **mandato judicial** es un contrato que permite que una persona otorgue facultades a otra para que se postule en su nombre ante los tribunales de justicia.
Para actuar en un proceso es necesario tener capacidad para postular, aquel litigante que carezca de tal capacidad debe hacerse representar por alguien que, si la tenga, lo que constituye la representación procesal y cuya fuente es el mandato judicial.

Este tipo de contrato otorga a un profesional del derecho poder para representar legalmente y así representarlo en juicio, firmando documentos, ofreciendo pruebas, desistiéndose etc.
Este tipo de representación se podría considerar como una garantía en favor de los contendientes para alcanzar el acceso a la Justicia, sin embargo, en nuestra legislación vigente, se establece como requisito para la ratificación de dicho contrato, hacer comparecer ante la autoridad jurisdiccional al

otorgante del mandato, y en el supuesto que el funcionario judicial, no lo conozca, deberá a presentar ante él, a dos testigos.

Este trámite puede considerarse engorroso e innecesario, puesto que para la admisión de la demanda o contestación basta con que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 57, 264 y 265 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Quintana Roo, mismo que a la letra dice:

Artículo 57.- Las actuaciones judiciales y los ocursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Todos los escritos de las partes y actuaciones judiciales deberán estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, pondrá su huella digital, firmando otra persona a su nombre, a su ruego y súplica, en dicho caso se indicará esta circunstancia. La falta de cumplimiento de estos requisitos dará lugar a que no se acuerde favorable la petición que se contenga en el escrito respectivo.

Salvo en los casos que prevé el artículo 109 Bis, los cuales serán válidos si son enviados desde el correo electrónico oficial proporcionado por el Tribunal a los litigantes, para tal efecto se dejará constancia respectiva en el expediente electrónico y en el expediente original.

***Artículo 264.**- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:*

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. Artículo

***Artículo 265**.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.*

De lo anteriormente trasunto, se advierte que no es necesario siquiera identificarse para estimular al órgano jurisdiccional, para ejercitar alguna acción u oponer una excepción, por lo que el requisito impuesto a las partes para la ratificación del mandato judicial resulta excesivo y desproporcionado, con la realidad que actualmente enfrentamos.

Con el correr de este año 2020, hemos podido apreciar, que los proceso tanto administrativos como jurisdiccionales deben de simplificarse, puesto que estamos expuestos día con día a situaciones extraordinarias, como lo son el surgimiento de epidemias, pandemias, inclemencias climáticas, entre otras situaciones que nos impiden la convivencia habitual o el desplazamiento común.
Es por lo anterior, que considero pertinente suprimir el citado requisito, dado que el mismo no abona al derecho de acceso a la Justicia, consagrado en nuestra Carta Magna.

En mérito de lo expuesto con antelación, me permito presentar a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO **2842 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,** BAJO EL SIGUIENTE TENOR:

PRIMERO. Se reforma el primer párrafo artículo 2842 del Código Civil del estado Libre y Soberano de Quintana Roo y se adiciona un tercer párrafo, para quedar como sigue:

***Artículo 2842.-** El mandato judicial será otorgado en cualquiera de las formas establecidas para el mandato ordinario, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos.*

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

El mandato podrá ser ratificado por el otorgante, en cualquier tiempo o al inicio de alguna de las audiencias que se susciten con motivo del procedimiento incoado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las deposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.

Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo a los seis días del mes de octubre del año 2020.

ATENTAMENTE

DIP. REYNA ARELLY DURAN OVANDO

RECIBIDO
6 NOV 2020
12:45